

Año de 1797

903°

20

Expediente de la Apelacion  
 N.º 66. interpuesta por el Teniente Coronel  
 D. Fernando del Milago Calderon  
 ante el Sr. Juez de Arzobispado del Real  
 Hál. Gál. & Minería, & todo lo fecho  
 y actuado por la Diputacion Territorial  
 del Partido de Guaxochiri, apedimento de  
 D. Pablo Carreras y Granada sobre



TH-JV 2

CAJA: 46

DOC: 33

FOL: 21 (+ carátula)



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



en todo grado de apelas nulidad y agravios se  
 sirva mandar, q<sup>o</sup> suplico se hallare lo au  
 to de la materia en poder al menciona  
 do D. Pablo, a q<sup>o</sup> se le entregó el Merico  
 diputad jurando aq<sup>o</sup> lo vendia a esta  
 fecha, se le notifique lo escriba ante el  
 presente. Encribano y q<sup>o</sup> fho si me en  
 trequen p<sup>o</sup> expresar agravio, como cor  
 responde en justicia q<sup>o</sup> pido, costas  
 a cargo.

Fern<sup>o</sup> de P<sup>o</sup>liza  
 Calderon

Lima, Septiembre 4 de 1797

En representado en el pado que corresponde, y  
 siendo visto hallarse los autos en poder  
 de D. Pablo Carreras, Gramaca; Notifiquese  
 lo escrito y fecho para en subirse  
 con la providencia que corresponde:



Dado y rubricado el auto de curso por D. D. Thomas Gonzalez  
 Calderon, Cav. del R. y distinguido con Espanola de Carlos 3.<sup>o</sup> del  
 Consejo de sus Magestades de R. Audiencia de Lima, del Tercero Mayor, de  
 Jueces de Difuntos, de Alzadas, del Real del Consulado, y del Real  
 del Tribuante. Cuyo de Ultramar de este Reyno en el dia de hoy

Mariano de Valera  
 Sec. del R. Tribu. de Ultramar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias

del mes de Septiembre de mil ochocientos. 2  
venta y siete y el presente es. y rec. del R. Exal.  
Exal. Ley Chire raven el auto del veinte como en  
se contiene a D. Pablo Carreras y Manada  
en su persona que firmo de que Certifico —

Pablo Carreras y Manada

Pablo Carreras y Manada



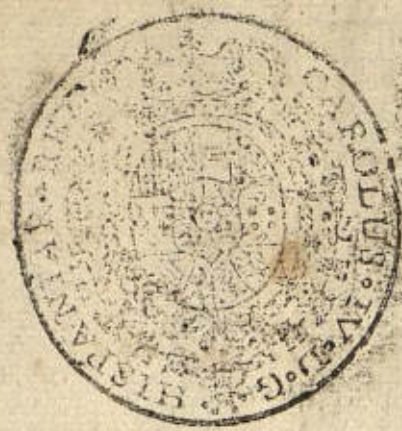
En real.

DELLO TERZERO, VNS REAL,  
AÑOS DE NRE SECCENTOS  
NOVENTA Y SEYS, Y NOVEN-  
TA Y SEETE.

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

Un real.



SEELLO TERCIERO, VNS REAL,  
REYES DE NUEVE CIENTOS  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-  
TA Y SEETE.

S. Juez de Arzobispado de Min<sup>a</sup>

El ten<sup>te</sup> Coron. D. N. Ferrnande Alpidago Calde-  
ron Min<sup>o</sup> Aug. de S. M. en ly auto promo-  
do p. d. Pablo Carreras p. cantidad de p. q. di-  
ce deberle d. Jph Argilaga, y a q. fue inci-  
dente el embargo de la mina de Faruacacera  
de q. soy dueño y poseedor con lo demas de p.  
dundo digo q. haviendo interpuesto apela-  
de todo lo p. y actuado p. el diputad de  
Huauachiri, se sirvio V. S. admitir el Recur-  
so, y en su conseq. mandar q. el referido D.  
Pablo exhibiere ly auto de la materia q. se  
ma en su poder, y q. se trageen en lly  
Esta sup<sup>o</sup> providencia, se le intimo a  
mismo d. Pablo p. el p. en auto auto  
confero mantenia d. h. auto en su poder  
pero sin embargo de cito no ha cumplido  
con la exhibicion decretada, y p. q. el  
Recurso de apela<sup>n</sup> tenga su debido progreso  
y cumplido. Jfco. lo Muelto p. V. p. tanto  
A. D. Judo y Sup. q. en considerac. a lo expuesto,  
y acortando el presente etc. no haver con

AD. Judo y Sup.

haverle conferado, e Pablo Carrera  
 la existencia en su poder de los referidos  
 autos, se sirva mandar se le notifique  
 lo segundo y ultimo los exhiba en el acto  
 de la diligencia y asegurandose dello, sea  
 apremiado como corresponde a la calidad  
 de su persona p<sup>r</sup> ser asi de jur<sup>a</sup> y p<sup>r</sup> no  
 contar etc

Juan del Puñal  
 Calero

Lima y Sep. 7 de 1797

Respecto a lo antes expresado en el  
 auto de la diligencia de la primera intimacion  
 contesto de Pablo Carrera reales autos en  
 su poder, honrifiquese lo segundo y ultimo los  
 exhiba, con apremio:

etc

Proveyo y rubricado p<sup>r</sup> el Sr. Juan de Alzadas del Sr. Nal. General  
 en el dia de su fecha.

Calero

En Lima y Sep. siete de mil setecientos noventa y siete, en este dia  
 me entregó D. Pablo Carrera y Granada, los autos q<sup>e</sup> gobernando  
 exhibir en el de arriba en dos quadernos el 1.º en p<sup>r</sup> 50 y el 2.º en p<sup>r</sup> 30  
 de que le di constancia de haverlos entregado para para ellos, con la copia  
 interpuesta al Sr. Juan de Alzadas, lo q<sup>e</sup> pongo p<sup>r</sup> diligencia p. q. Consta

Lima y Sep. diez de 1797 Calero



Por enbido los autos en la que me alaparte Ape-  
lante para que exprese agravios en el termino d.º

Proveyo; Subscribo lo escrito el D.º or.º D.º Thomas-  
Donzales Calderon, Cavallero de la Real y distinguida  
Cruz, Española de Carlos 3.º del Consejo de S. M. y de O.º  
de la Real Audiencia de Lima, del Real Tribunal de lo Criminal de Lima  
de difuntos, de Alzador del Real, del Contadado de este  
Reyno, y del Real Tribunal, Real, de Prinecia de este Vin  
reynato en la dia de esta fecha

Mariano de Valdivia  
Esc.º de la Real Audiencia de Lima

En Lima, y septiembre dove de mil e setenta  
e tres Noventa y siete y o.º de <sup>no</sup> recreario del R.  
Real Tribunal, hize saber lo mandado en el auto de  
arriva al Teniente Coronel D.º Fernando del  
Pielago Calderon en su persona de q.º Comisario =

Fern.º del Pielago  
Calderon

Calderon



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTO  
FELLO, ANOS DE NRE SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y  
NOVENTA Y SETE,

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]*



por ser conforme a Justicia y para ello. Lo

1795

Miguel. Carrera

Clara y Abril 25 de 1795

Por Presentado con el Poder y Documentos  
q. se refieren. Desele a esta parte la Posesion que  
solicita y ha concurrido Original y como pide  
Ausi lo Provedi, mande y firme actuando con todos  
afalta de Cor.

Andrés del Castillo

En el Territorio de Farnacora Doctrina de S. Matheo  
de Huanchor de esta Provincia de Huasochiri en veinte  
y seis dias del mes de abril de mil setecientos noventa  
y seis años Yo el Diputado de Real voto habiendome  
Conducido ala voca Miña nombrada D. Andrés  
Cousino q. fue de D. Jph de Anzures, ya consecuencia  
de lo mandado p. el Auto q. antecede porre de la mano  
ad. Miguel Carrera q. introduse p. la voca Miña  
Principal Corte, y demás vocas emperadas en toda la  
Extension q. se le señaló y como por el referido An-  
gelaq. seg. Omnia de sus Titulos, y en nombre de su  
Parte el foron el D. fernando del Pielao Calderon  
le di Posesion, Real, Actual, Conyugal, y Civil Yure  
Domina vel quasi la q. recibio diciendo por primera  
segunda, y tercera vez, Posesion, Posesion, Posesion, en  
la que le Ompare sin contradiccion de Persona o  
alguna, ni del rondedor D. Jph Anzures q. presente  
se halla, y de ella no podrá ser despojado el  
Interesado D. fernando del Pielao Calderon  
sin ser primero hoydo, y p. fuerdo y D. J.

6  
Vencidos, y lo firmo conmigo el indicado D. Miguel  
García Abre de S. Pante, D. Jph Arizola y los señores  
de mi Asistencia a falta de *Cis*

Andrés del Castillo

Miguel Encarnación  
Joseph Arizola

Juan Barrada  
Fron Gonz  
de pnia

3



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SEFECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.**

**VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797**



7  
Tu real.

SEFLO TERCERO, VN REAL  
CÉDULA DE NUESTROS REYES  
RODRIGO Y SEBASTIÁN, Y NOVENO  
DE OCTUBRE.

D. Juan de Alzadas.

El Teniente Coronel de Ejército D. Fernan-  
do Piélago Calderon, Minero, y Arroyero de S. M.  
en el Partido de Huarochoxi en los Autos con D. Pa-  
blo Carreras y Granada sobre el despojo de una Mina  
nombrada Fancacava, y lo demas deducido, expresan-  
do agravios en fuerza de la apelacion interpuesta de  
todo lo sho. y actuado p.<sup>a</sup> el Dignatado territorial de  
dicho Partido D. Miguel de Triarte. Digo, que  
haciendo Justicia se ha de servir V. S. rebocarlo man-  
dando se me restituya inmediatamente al uso, y posesion  
de la expresada Mina, y que si algo tiene q.<sup>e</sup> deducir  
contra ella el expresado D. Pablo lo haga en la forma  
q.<sup>e</sup> correspondia, condenandolo en las costas, como ate-  
merario litigante, lo q.<sup>e</sup> es conforme a derecho, y  
al merito del Proceso.

La mas ligera inobservancia del Proceso  
pone de manifesto la tropelia, y modo atentado  
do con q.<sup>e</sup> el Dignatado territorial D. Mig.  
de Triarte, se ha conducido en este negocio, y  
p.<sup>a</sup> lo mismo clama la Justicia p.<sup>a</sup> la mal  
prompta reforma del actuado. Desfando ap.<sup>a</sup>  
si la accion promovida p.<sup>a</sup> D. Pablo Carreras

debió reputarse en clase de escritura, apreciada  
de la Escritura de arrendamiento de la Hacienda  
y Altiplano de Sr. Antonio de Villalobos, y tasación  
de las especies q. se encontraron de menos al  
tiempo de su devolución, respecto de q. no consta  
la conformidad de Argilaga con la tasación  
insinuada, ni mucho menos aparecen los abonos  
q. le correspondían de lo q. entregó en especie,  
q. la referida Hacienda no tenía al tiempo de  
su recibo, y de q. es el más realzado comprobante  
de la tasación formada á fin del Cuaderno 2.  
p. el mismo D. Pablo; lo formal, y q. toca  
alos agraviados q. se me han inferido, consisten  
en q. el ag. Juan territorial, hallándose p. un  
lado impedido de conocer en la causa p. ser  
fiador de Argilaga de la deuda q. hoy se  
controbixte, según lo acredita el conox de la  
Escrit.ª presentada á fin del Cuad. 1.º y p. otro  
no debiendo p. si solo determinar artículo alguno  
interlocutorio q. tenga, ó pueda causar daño  
irreparable, ha precedido á dictar q. providenc.  
se han expedido, sin union del otro Diputado  
su Colega, con neceria infracc. del artículo  
q. tit.º 3.º de la R.ª Ordenanza municipal.  
Circunstanciag. baraba p. la revocac. q. solicito  
poco esto es nada en comparación de lo que  
se sigue.

En el Mineral de Huachichil, no  
habia ning. q. ignorase la venta, q. se me  
tenia hecha de la Altiplano de Sancahuaca p. Argila  
ga, ni menos la posesión judicial que se me



confirio' de ella p. el propio Juzg. de Minería  
y q. aparece del Exped. q. con la solemnidad  
necesaria presento. Tampoco se ocultaba estar  
en actual laborio de mi Ouenta, como q. Aguilaga  
constituido en destitucion, nunca podia reificarlo  
No obstante todo esto, y detenerlo asi declarado  
a pedim. to de D. Pablo, y de orden del R. l. lral.  
general de Minería como se registra en la  
diligencia de 22<sup>ta</sup> de Jun. de 1720 y confesado Aguilaga  
bajo de juramento a 21<sup>ta</sup> de Jun. de 1720 se mandó librar mand.  
dam. to de ejecución p. el auto de 29<sup>ta</sup> de Jun. de 1720 en los bien.  
de ag. y especial. y señaladam. contra la mina  
indicada, y aunque el mandam. to no se llevo a  
execucion, se procedio al requerio de ella con todo  
sus intereses, seg. se especifica en la dilig. de 26<sup>ta</sup> de Jun. de 1720  
de dicho Quad. 2.º a paxar de haben asignado Agui-  
laga p. sus bien. otras dos Minas, la una en el  
Serro de Somatauca con siete cotados de trabajo, y  
la otra en el serro de Chuguihuachu bajo de  
las mismas circunstancias, seg. resulta de la  
de 29<sup>ta</sup> de Jun. de 1720 p. q. los Comisionados del Diputado  
Juante las reputaron p. de ming. y valor a su  
discrecc. y arbitrio, atoyellando la escepe. apun-  
tada p. mi en el acto de la intima. de esta  
provid. a de verme pertenec. dicha Mina por  
virtud del contrato de venta q. califico  
con el resp. Interam. q. reconocieron lo  
mismo los Comisionados pasando a asentarlo  
asi bajo de su firma a 26<sup>ta</sup> de Jun. de 1720

Conociendo el



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE NUESTROS SEISCIENTOS  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-  
TA Y SIETE.

interés q. habia tomado el Diputado D.º Alig. de  
Triante en el asunto, y desecho de q. se pudiese  
se de remedio, me presenté con el Excmo. de  
al otro Diputado D.º Antonio Ramon de Aranda  
exhibiendo el Instrumento de venta de finca<sup>30.</sup> pidiendo  
se suspendiese el embargo trabado en la misma  
q. certificase mi allanamiento a contribuirle a  
D.º Pablo fincuenta p.º mensuales en caso de q.  
se pudiese en estado de dar p.º reembolso el  
monto de los gastos inpendidos en ella, y q. jur-  
rasc, y declarase como era cierto, q. el Argila  
tenia otros acreedores de menor dño. El Diputado  
Aranda remitió este Excmo. a su colega Trian-  
te, q. omitiendo proveer sobre la declaray. p.º  
dida dicho D.º Pablo, le confirió traslado sin  
perjuicio de la ejecución tratada en la mi-  
na seq. es de ver en el auto de finca<sup>29ta</sup> lle-  
bando de este modo adelante el despojo que  
se me temia inferido, con la especialidad de  
explicar q. así debia verificarse con am-  
plio alas Ordenanzas q. regian; que es todo  
lo q. importan las acusacion.º del Diputado  
Triante, y lo q. pone a la mayor luz la pre-  
cipitai. con q. ha procedido, contrabiniendo a las



SELLO TERCERO, VY REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-  
TA Y SIETE.

propias Diden. q. ha tomado p. pretexto p. sus  
atentadas determinacion, y a los principios elemen-  
tales del Dño. como bá ademonstrado.

Lo primero, p. q. ning. ignora q. la especie  
debe trabarse en bienes q. sean propios del deudor  
y no en los q. pertenecan a un tercero, y constando p.  
las deposiciones juradas q. se han citado, y lo que  
es mas p. el Instrumento de Venta presentado a / 30  
q. la mina de Taxucacata no estaba en el Do-  
minio de Aguilaga, sino en el mio, es claro, q. q. se  
procedió exorruptam, y en conuido agradio mio, im-  
portando no menos esta provid. q. un claro, y evi-  
doso de la posesion titulada en q. me hallaba,  
y ala q. debo ser restituído de plano, y sin es-  
teposito, ni figura de juicio, una vez, q. demone-  
strabam. aparecen los dos extremos q. habien  
porido p. el actual trabajo q. tenia puesto  
en la mina, y desado de porcer p. el hecho del  
embargo, y seus. actuada en ella.

Lo segundo, p. q. l. l. en el caso  
negado q. la especie correspondiese contra la  
mina de Taxucacata, nunca debió esta embargar-  
se, como q. no esta suq. a remate, sino solo los  
metales, y sus productos como: eorum. se

prescribe en el art. 23, del tit. 3.º de la ref.ª  
de Ordenanza, y pues conformal transgredido  
a esta Soberana disposicion, se determinó en forma  
expresiva el embargo de dicha mina, se recurrió  
a efecto, y se mandó llevar adelante el citado  
Auto de 29<sup>ta</sup> de Quad. 2.º no puede ser mas claro el  
atentado, ni la cosa mas expedida p.ª la revocacion q. solo  
cito, y espero el notorio acreditado zelo de V. S.

Pero q. hay q. extrañar, q. el Dip. Juan  
te se manesate en la forma q. lo ha hecho, quando  
mo fiador de Aguilaga, trataba de ponerse a cubierto  
de q. se repetiese contra el en fuerza de la obligacion  
a q. se contrae. Puesto en nada reparó poniendo  
dore de pies sob. los mas claros articulos de la Orden  
Municipal a q. afectó atemperarle. Pudo prop. tan  
poco se embaraso en q. teniendo otros bienes de Aguilaga  
se omitiese la ejecucion en ellos, dirigiendole solo co  
tra la mina en question, sin tropesarse en q. se de  
facer cabras las otras dos q. manifestó p.ª suya  
y de q. se ha tratado; y p.ª poner la ultima man  
a su atropellada conducta, se desentendió en  
Dellang. q. se p.ª el Otrosi del citado Evento  
to de 28 al empujado Aguilaga, reayendo ha  
esta solicitud el traslado sin perjuicio del  
embargo decretado ad.º Pablo Carreras, q. lo  
lo q. mas esfuerza, y corroborada la pacion de q. el  
se de lo predominar en obreg. del Demand. y q.  
no puede permitir el integerrimo zelo de V. S. tan  
ta los permisionos efectos q. se estan experimentando  
de abafalta de laborios de una mina, q. se ha  
haba en com. a expensas de mi dinero, y con el

Justo título de Dominio, q. adquiri en ella. lo  
Obtinam. O. S. tiene á la venta q. antes de  
embargo mandado trabar en la misma, se esclareció q.  
me tocaba, y pertenencia p. el justo y legitimo título  
con q. la obtube p. virtud del contrato de venta cele-  
brado p. Argilaga, como este lo confesó y lo aco-  
dió y o en lo posterior con el correspond. Instru-  
mento. Constando así perteneciam. q. no perten-  
cia á los bienes del supuesto deudor, de ning. modo  
debió conser. el embargo q. resolvió p. si solo el  
Diputado Juante contra lo decidido en el art.  
9. del tit. 3.º de la memorada R. O.ª, sin que  
p. D. Pablo Carreras se hubiese objetado otra  
cosa, q. atribuir disconformidad en decir yo que  
el contrato fué p. Instrum.º celebrado ante go.  
y ag. p. Escriv.º, como si no imprimata el todo  
mismo, especialm.º quando no dize haber pa-  
sado ante Esc.º, y quando se hecho en fuerza  
de ese Documento obtube tan de ante mano la  
poteccion q. se me confirió p. ese propio Jurg.  
territorial: resultando p. todo, q. no hubo mé-  
rito alguno legal p. el embargo de la misma  
mina, y q. habiendose procedido á el contra  
la disposic.º de las leyes gen.º y de la R. O.ª  
municipal, como queda demostrado, toca al  
Justificado zelo de V. S. la rebocaz.º cum al-  
actuacion.º de este genero, mandando se me  
repongan las pensuic.º q. p. ella se me  
han inrogado, y p. q. así se verifig.º. Puntante  
A. O. S. pido y sup.º q. habiendo p.º mencionado el





En real:

SELO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE NRE SECEXENTOS  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-  
TA Y SEETE.

S. Juez de Alzadas.



D. Fernando del Piologo Calderon Min. y Abog. de  
S. M. en los autos con D. Pablo Carreras, y Granada s. re el  
embargo de una mina, y demas deducido digo q. de mi  
escrito de exp. de agravio, se sirvio V. S. mandar se  
le diese traslado al enmiado D. Pablo, y en su vir-  
tud sacó los autos p. responder lo q. no ha verificado  
siendo pasado el termino con mucho exceso. V. S.  
sabe muy bien lo q. importa la brevedad en los pleytos  
de Mineria s. re q. son muy estrechos los encargos de la  
1.ª Orden municipal, pero es mucho mas flo-  
mizable en las p. uenas arrent. en q. su fuer-  
za al embargo travas en la exp. de mina  
se halla esta abandonada y. haver cesado su  
actual laborio, y de q. se me han seguido gravi si-  
mo perjuicio q. se pierden q. nytantes, y via a R para  
cion toca a la notoria justipiac. de V. S. El  
exp. de de tar corto volumen, q. en solo dia  
es bastante p. su despacho, y el dilatarlo, es  
una nueva hostilidad q. se me infiere, y p. q.  
esta ceo, y no se saque fruto de la malicia  
con q. se procede de contrario: p. tanto  
M. S. pido y sup. q. en ateni. a lo exp. se sirva  
mandar, q. el Procurador q. sacó esta auto,  
sea apremiado a devolverlos incontinenti, sin  
q. se le admita escrito de termino, ni p. tra

alguno q no sea Myrondiendo Tramente, q un  
exputia q pido y cortas

Teste del Pútago

Callesano

Lima y Septiembre 20 de 1799

El Procurador que sacó estos Autos sea Apremiado  
á bolbestor, siendo parado el termino.

Proveyo y Rubrico el decreto se anexara el Sr. D. D.  
Thomas Gonzalez Calvezon, Cavallero de la Real  
Corte y de España se Carlos 3.º del Consejo  
D. S. M. Dydon de la Real Audiencia de la  
gran e bienes se difuntos, se Alzadas de los Reales Tri-  
bunales del Consulado, y del importante Cuenca.  
se anexa de este Reyno en el día sesenta y

Maximiano de la Cruz  
Prosec. del Real G. de la Audiencia





En real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA  
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

D. Pablo Carreras en los Autos ejecuti-  
vos con D. Jose Aquitana G. camidad de G.  
y demas deducido, digo Que: haviendoseme  
entregado estos Autos p. responder al tras-  
lado del Escrito en que D. Fernando Piela-  
go expresa agraviado en fuerza de la apelacion  
q. interpuso en esta Causa; nome asiido po-  
sible beneficiarme p. las ocupaciones y enferme-  
dad del Abogado q. me defiende, encuya virtud  
viendome recomendado p. otros Autos con un  
apremio librado a instancias del referido D.  
Fernando, semease preciso ocurrir ala fecha  
Justificacion de N. S. p. q. se sirba concederme  
el termino de Ocho dias, y p. tanto =

Suplico y suplico se sirba concederme dicho ter-  
mino por ser asi de Justicia la q. pido H.

Pablo Carreras y  
Manuel Carreras

Lima, Sep. 24. de 1797.

Concediendole

quatro dias de termino.

*3*  
Doydo, y rubricado por el Sr. D. Tomas Gonzalez Calde-  
ron, Caballero de la R. y Distinguida Orden Española  
Carlos Tercero, Oydor de esta R. Aud. del Consejo de  
S. M. Juez del Juzgado Mayor de Vienes de Difun-  
tos, y de Otazadas del R. Fral. Exal. de Mineria  
de este Virreynato.

Mariano de la Calera  
Esc. de R. Fral. Exal. de Min.



SELLO TERCERO, VÑ REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y SEIS, 3 NOVEN-  
TA Y SEETE.

S Juez de Alzadas de Min<sup>a</sup>

D. Fernando el Pelago Calderon Min. y Arzob. de S. M. en  
los autos con D. Pablo Carreras y Granada s. r. e. el de embargo de  
una mina, y demás deducido digo: q. havien dole entregado  
en esta materia al expresado D. Pablo n.º q. contextase a  
mi ex.º de ex.º de agravios, por convenio, y havien dole  
ejecutado, salvo pidiendo ocho dias de termino, a los q. se le  
concedieron quatro, q. tambien son pasado con executo, sin  
q. haya verificado la contextacion, ni dicho cosa alguna  
La demora es perjudicialissima, y me infiere daños irrepa-  
rables y mantenerse la mina sin laborar con notable  
detrimento no solo de mi intereses, sino tambien de  
Erario de S. M. El expediente es de muy corto volumen, y  
asi no interviene causa legitima p. demorar su depa-  
cho: el retardarlo p. uer, unicam.º es un artefacto de mali-  
cia, en q. se llevan otras minas con el desigmo de inco-  
modarme: en estos terminos.

Al S. nro, y Sup.º q. en considerac.º a lo expuesto, se sirva man-  
dar q. el Procurad.º q. sacó estos autos sea apremiado  
a devolverlos a su corte p. la malicia con q. se re-  
tienen, sin q. se le admita escrito de termino, q. asi es  
de just.º q. nro, y cortar H.

Lima, Oct. 2.º de 1796

Juan de la Cruz Calderon

El Procurador q. sacó estos Autos sea  
aprem.º viendo pasado el term.º

Proveyo y Rubri-

co el Dec<sup>to</sup> de Suo el Sr D<sup>o</sup> Tomas Gonzalez  
Cabezon, Caballero de la R<sup>ta</sup>, y Distinguida Or-  
den Espanola de Carlos Tercero, del Consejo  
de S. M. Oydor de esta R. Aud. Juez del  
Juris: Mayor de Vienes de Difuntos, y de  
Alzad. del R. Real. Exal. de Minería de  
este Virreynato.

Mariano de Alarcon  
de la R. Real. Exal. de Minería.



Un real.

14

SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN  
TA Y SIETE.

**M** Pablo Carreras y Granada Ten. Dra-  
goner de Exército, y dueño de la Hacienda Mi-  
nas e Ingenios de San Antonio de Zautiga-  
co, En los Autos Executivos contra D.<sup>o</sup> Josef Arqui-  
laga p.<sup>a</sup> cantidad de p.<sup>a</sup> y demas deducido, Respon-  
diendo al Traslado del Escrito de A.<sup>o</sup> Q.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> en q.<sup>o</sup> el  
Teniente Canon. de Exército D.<sup>o</sup> Fernando Pietao  
Calderon, Minero y Asuquero de S.M. en el Par-  
tido de Guarochini, espresa agravios para q.  
rebocondose lo fecho y actuado p.<sup>a</sup> el Diputado  
Territorial de dho. Partido D.<sup>o</sup> Miguel del Priarte  
selemande restituir al uso y posesion de la Mi-  
na nombrada Tancacasa condenandoseme en las  
Costas digo: Que de Justicia se hade servir  
V.S. dar al desprecio semejante solicitud y en su  
consequencia ordenar se debuelban los Autos al re-  
ferido Diputado p.<sup>a</sup> que continúe expediendo las  
providencias de Justicia y conformes a la natura-  
leza de la Causa por ser asi de Derecho.

Como a liza inspeccion del Proceso descu-  
bre la malicia y artificios con que seme-  
trata de enredar el cobro de los siete mil ocho-  
cientos ochenta y siete p.<sup>a</sup> tres y medio reales

del Credito que tengo demandado contra mi  
deudor Don Josef Argitaga queriendose asta  
substituir el dario de si mi accion debe reputar-  
se en clase de executiva, y no omitiendose cu-  
antos ofugios son imaginables afin de obtener es-  
te y el Ten<sup>te</sup> Coronel D.<sup>o</sup> Fernando ese designio  
que se an<sup>te</sup> propuesto.

Lo y mis acredores vimos en arrendamien-  
to el Año de setecientos ochenta y dos a D.<sup>o</sup> Josef  
Argitaga y D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Mendizabal la espre-  
zada hacienda Miras è Ingenios de San Anto-  
nio de Tautiyaco p.<sup>o</sup> el tiempo de nueve Años,  
obligandose ambos de manumun è in solidum  
a satisfacer el precio estipulado q.<sup>o</sup> fue el de Si-  
ete mil pesos anuales y bajo la condicion  
de q.<sup>o</sup> se avia de aver un formal inventario  
de las existencias para la entrega à efecto  
de que q.<sup>o</sup> él, se recibiesen las indicadas Mi-  
ras è Ingenios, cumplido este arrendam.<sup>to</sup> se-  
gun todo resulta de la Escritura de p.<sup>o</sup> a p.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>  
1.<sup>o</sup> cuyo inventario se practicò a pedimen-  
to de los mismos arrendatarios Argitaga y  
Mendizabal p.<sup>o</sup> el Correg.<sup>or</sup> de aquel Partido  
D.<sup>o</sup> Vizente Galber, y corre de p.<sup>o</sup> a p.<sup>o</sup> 32 sita. 2.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>

Llegado el tiempo de recanuir mi haci-  
enda Miras è Ingenios, pedi p.<sup>o</sup> mi Escri-  
to de p.<sup>o</sup> 33 del mismo Q.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> seme hiziese la  
entrega de todo con arreglo a los tales In-

15

inventarios, y decretándose así Q. el Auto de 1338  
al tiempo de intimarsele à Argitaga esta Pro-  
vencencia conestò se obligaba à reponer la mi-  
tad de lo que se encontrare menos de los ap-  
eros y Utencillos segun consta de la diligen-  
cia Q. 1358 firmada de su puño, y de la de  
136 con lo que se pasó à entregarme la Emun-  
ciada mi hacienda formándose los inventarios  
de 138 a 144 q. tambien se hallan firmados de  
Argitaga y de D.<sup>o</sup> Andres del Castillo Apo-  
derado, que Q. el Auto Q. 134 se le nombrò de  
Oficio a D.<sup>o</sup> Francisco Mendizabal; a los quales  
Inventarios subcique de 145 a 147 la Valor  
de las Especies q. entregaron de menos los arren-  
datarios igualmente firmada p.<sup>a</sup> Argitaga, el  
Jues y Testigos, cuyas faltas apreciaron  
D.<sup>o</sup> Caspar Sabugo y D.<sup>o</sup> Miguel Garcia, Peri-  
tos nombrados p.<sup>a</sup> ello p.<sup>a</sup> D.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> y Q. Argitaga  
segun se bé à 148 Q. Q. En la Cantidad de  
Ocho Mil trecientos sesenta y un p.<sup>a</sup> cinco reales  
como aparece de 15 a 140 sitado Q. Q. que  
con los Abonos contenidos en la Valor de 141 ni-  
no a quedar en los Siete Mil Ocho cientos oc-  
henta y Siete p.<sup>a</sup> tres y medio d.<sup>o</sup> del Credito q.  
tengo Reclamado contra el referido Argitaga  
: Asi dimanando mi Accion como dimanada  
de un instrumento Publico qual es la Escri-  
tura Q. 14 Q. Q. y siendo constante q.  
lo espuesto el liquido Monto de la deuda



Ul' real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-  
TA Y SETE.

que percigo es verdaderamente Original, y peregrina la Duda que propone el Ten Coronel D.<sup>o</sup> Fernando sobre si dicha mi Accion deba reputarse en la Claze *C* encurrida.

Contrauyendome a los Razocinios de que se bale en apoyo de su Solicitud todo corren la misma y a un peor suerte q. la Duda abuelta. Cierro es desdichado q. los Arrendatarios Aguilaga y Mendizabal ofrecieron en la Escritura de *la D.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>* dar de fiadores a D.<sup>o</sup> Pedro Ugarte y D.<sup>o</sup> Miguel de Uriarte, pero tambien lo es q. negados ambos al Otorgamiento de la tal fianza quedò esta solo en la Oferta sin que Ugarte ni Uriarte se ligasen a su Responsabilidad, lo q. me fue muy sensible desde el Dia q. llegò a mi noticia despues de estar posesionados los Arrendatarios de mi hacienda *minas e Ingenios*, q. haberze actuado la entrega sin mi interbencion como que me hallaba separado del manejo de esos mis bienes con motivo del secuestro en que estaban apedimento de mis acredores.

Di el Diputado D.<sup>o</sup> Miguel C. Uriarte





Un real.

SESO TERCERO, VY REAL  
AÑOS DE NRE. SECCENTOS  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA  
Y SEETE.

providencia p. si solo los Autos de 1.º y 2.º y 3.º  
2.º en q. mandó se librase contra los Vienes de Ar-  
gilaça el Mandam. que pedi q. mi Escriu de p. a  
hizo lo q. seria sin incurrir en el Arentado ni en  
la contradencion de q. se le acusa al Cap. nono, tit.  
3.º de las nuevas Ordenanzas, p. que previniendo  
se en este Cap. q. los Diputados Territoriales  
puedan sustanciar las Causas cada uno de por  
si p. no embarazar la brevedad de ellas que  
tanto imexezan al Cuerpo de Minería, pero q.  
la Comencian difinitivamente y probean los Ar-  
tículos interlocutorios q. tengan o puedan cau-  
zar daño y reparable en Union de quando no es  
dudable que el Auto en que se expide un manda-  
miento, ni tiene fuerza de difinitivo, ni contiene  
gravamen y reparable y tanto que es un prin-  
cipio muy obio y conocido en el dño. El que  
mandato de excoquendo, non apelativa, tampoco  
puede serlo el legal procedimientto de dicho Dipu-  
tado con hazerlo al indicado Capitulo.

La bema de la Mina Stauncacasa q.  
en el papel de 3.º 9.º 2.º suena echa p. Arri-  
laza al Ten. Coron. Don Fernando, y con la j.

Entulandose este dueño & ella use las Reflexiones  
es de que la caucion debe trabarse en los Vie-  
nos propios del vendedor y no en los agenos;  
y de que nunca dexio embargante esta Mina  
como que no esta sujeta a Encomenda, sino solo  
los Metales y sus productos segun el Cap. 23.  
Tit. 3.º de la Referida R.ª Ordenanza, sobre lo q.  
tambien acusa & transgredir al Diputado es  
la q. desuobre el Artificio y Maniobra con que  
seme trata de enuadar el cobro de mi legitimo  
Credito.

Entra este celebre papel de 30 tiene la justifi-  
cacion de N. S. lo primero; Que preguntando-  
sele a Argilaga en el Escrito de 21 de 2.º ba-  
jo de Juramento si era dueño de esa Mina &  
Zarcocasa, contesto en su declaracion de 25.ª  
tenencia bendida p. Escritura al Ten Coron. D.º  
Fernando Pelago contra lo que resulto del indi-  
cado papel de 30. Lo segundo que el modo  
con que se explica el propio D.º Fernando en su  
declaracion de 23 de 2.º Manifiesta lo  
confidencial y aparente de la tal venta, q. qu-  
anto despues de encargarse de ella y de que ha-  
ria exarido los dos Mil quinientos p. del pre-  
cio en que ajusto la compra de la expresada Mi-  
na, conpiza el pacto que tenia celebrado con Ar-  
gilaga, de que satisfechos los Gastos de la Abili-  
tacion que fuese asiendo, la mitad que quedase

1.  
libre seia p.<sup>a</sup> el pago de sus deudas; Confesion  
que pone a clara luz esa confidencialidad y apa-  
riencia. E la mencionada Venta, como que si  
el Sr. Conde D. Fernando hubiese realmente  
excusado los dos Mil quinientos pesos del ajuste  
o valor de la Mina que suena bendida, de  
ningun modo havia partcipe a Argitaga de la  
mitad de sus productos libres deducidos los Gas-  
tos de la Abilitacion que es la que se observa  
en los contratos de compania, o de Abilitaciones  
p.<sup>a</sup> el laboreo Minas. Lo tercero, que hallan-  
dose descubierto Argitaga y mi deudor de los  
siete mil ochocientos ochenta y siete pesos tres y  
medio r.<sup>s</sup> que exequivamente le tengo deman-  
dados desde el Mes de Diciembre 1793. seg.  
consta E la Tasacion de las Especies faltas a 15.  
y Tazon de abonos a 14. 10. 20. sobre cuyo cobro  
me presenté judicialmente en el proprio Mes de  
Diciembre p.<sup>a</sup> mi Curato de 13. 6. en que se mandó  
me pagase la enunciada Cantidad bajo de  
averzamiento, es bien claro haber sido exten-  
dido el papel de 30. con fecha del Año de Se-  
teientos noventa y cinco, o ablando con mas  
propiedad habiendo la venta de que Nra. En fran-  
de de mi Accion, circunstancia bastante por si so-  
la p.<sup>a</sup> hazerla inutil e infructifera. Lo quarto y  
mas principal, que siendo como es dicho papel  
otorgado en esta Ciudad donde ay copia y abono



Tu real.

SECCO TERCERO, VS REAL,  
AÑOS DE NUESTROS REYES  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-  
TA Y SIETE.

Van a de Escribanos el mismo echo de verse sele-  
brado ante Testigos, al paso de justificar esta la  
evidencia su confidencialidad, aese mismo paso  
constituye a los Otorgantes incurran en el Graví-  
simo Crimen de la defraudacion & los D<sup>os</sup> Dere-  
chos contra las reiteradas ordenes y disposiciones  
S.M. sobre el particular, lo que no influye poco  
a su imbatidacion e insubsistencia.

Demostrado lo insubsistente de la venta, estan  
acabadas las Reflexiones de que la exclusion debe  
trabarse en bienes propios del Deudor y no en  
los ajenos; y de que las Minas no estan suje-  
tas a remate, sino solo los Metales. Lo uno  
p<sup>o</sup> que imbatidada dita. venta debe considerarse  
la de Paruacasa propia del deudor Arguiza,  
y lo otro p<sup>o</sup> que estuido el dominio que a ella pre-  
tende el Ten<sup>te</sup> Coron. D. Fernando, no es parte p<sup>a</sup>  
que seleoiga, ni se perzone en el presente litigio.  
Fuera de que el Cap. 33. To. 3.º de las nuevas Or-  
denanzas que prescribe el sequestro de los Metales  
o productos de las Minas, se entienda p<sup>a</sup> los q<sup>ue</sup>  
proceden de buena fee, mas no favorezen a  
los que caminan con el dolo, fraude, y engaño

Un real.



SELO TERECRO, VN REAL,  
AÑOS DE N. S. SETECIENTOS  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-  
TA Y SEETE.



de Argisaga vien constame del Proceso.

Desirse que este señaló otras dos mi-  
nistras a la acusacion del Mandamiento, las que  
se despreciaron, es echar el resto a la cabildosidad: Dig-  
nese la Justificacion de V.S. pasar los Ofos C.  
la Diligencia de A. y Embargo de 26. 2. 2. 2.  
y encontrará que esas que se suponen dos Minimas,  
son unas Cartas Minimas de ningun valor y sin  
Registro que acredite ser propias y pertenecientes  
al dicho Argisaga, nueva prueba de la manio-  
bra y artificios con que este y el Ten. Coron. D.  
Fernando quieren llevar adelante esas ideas q.  
se son propuestas.

Por lo veducido bendrà la integridad de V.S.  
en conocimiento de lo despreciable e infundado del  
despacho que reclama el Ten. Coron. D. Fernando;  
de lo executado en mi Accion p. el cobro de las deu-  
da que perigo; de la confidencialidad del papel  
del 30. 2. 2. 2.; del fraude con que fue esmendado, no  
solo en perjuicio de esa mi Accion y credito, sino  
del Pr. aber; Y ultimamente de lo legal de

de las Accusaciones obradas por el Diputado D.  
Miguel de Triarte, en esta Accusion negando  
y contradiciendo lo perjurado y asiendo el  
pedimento que mas combenga =

A. V. S. pido y suplico se sirba ordenar aver segun  
y como debo pedido en justicia. lo que pido  
y para ello etc.

Pablo Jureado,  
Managua

Lima y Octubre 13. de 1797.

Autor: y Votos parecidos a los vs. con sueros para su determina-  
cion: Ciudadas Carpentas:



Proveydo, y rubricado por el Sr. D. Tomas Gonzalez Cal-  
deron, Caballero de la R. y Distinguida Orden Espanola  
de Carlos Tercero, Oydor de esta R. Aud. del Consejo  
de S. M. Juez del Turgado Mayor de Vienes de Di-  
funtos, y de Alzadas del R. Fial. Exal. de Minera-  
ria de este Virreynato.

Maximiliano Valero  
Es. vec. del R. Fial. de Vienes.

En Lima, y Oct. 17. de setecientos noventa  
y siete: Cite p. lo q. se manda en el Auto de arriba  
al then. Coronel D. Fernando del Pielago de  
g. C. Cortijos.  
Valero



En quartillo

19

SELLO CUARTO, Y EN CUARTILLO, AÑOS DE NUESTROS SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En Tercera via de su citaçion como la de el fuente a D. Pablo Carreras, y su suada de q. Certifico:

Edexo

Lima, octubre 27 de 1799

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Lima, declaro nulo y atentado el Mandam<sup>to</sup> de Exceucion librado por el Primer Diputado Don Miguel de Triante, y Mandador el Sr. Coronel D. Fernando del Piologo, sea inmediatamente Revocado de oficio y porcion de la prima famosa carta q. q. rila parte de D. Pablo Carreras, tubiere q. se duviera sobre la propiedad q. dice tener de ella D. Jose de Angilaga de la Cruz, en la forma conveniente mandando al expresado Diputado q. en Causa de su qual naturaleza no proceda a si solo, como tambien q. en las Exceuciones q. se ofuscan se Anule todo lo q. se ofusca a la ordenancia q. se tobo de la dion el despacho suscrio.

Calderon, Volador, P. Carreras

Conveyeron y firmaron el auto de arriba los señores.

D. D. Thomas Ferrnandez Calderon, Cavallero de la Real Distinguida  
 con Espanola de Cantos Terceros. y don curra R. Stud. del Consejo de  
 Illas. Jefe del Juzgado Mayor de Intendidos, y Abogado del Real  
 Jefe del Consulado de este Reyno; El Coronel D. Jose Robledo y Granada  
 Director Jefe, y D. Manuel Pomarroy, Jefe y Comandante del  
 Capitanía General de Armas del R. Jefe Jefe del Impugnante  
 Cuerpo de Marina de este Reyno. Y en el dia de fecha =

**Don** Mariano de Calero  
 Jefe del R. Jefe de Armas,  
 Jefe del R. Jefe de Armas,

En la Ciudad de Mexico el Pexu en Bimay siete dias  
 del mes de Octubre de mil setecientos Noventa y siete años,  
 hize examinar auto de labueta, a el R. Coronel D. Fernando  
 del Pélago Calderon, en su persona de y Certifico =

Jefe del Pélago  
 Calderon

Calero

En la Ciudad de los Reyes el Pexu en Trinta de octu  
 bre de mil setecientos Noventa y siete años. hize examinar  
 el auto de labueta, como en el se contiene a Don  
 Pablo Carreras y Granada en su persona de y Certifico =

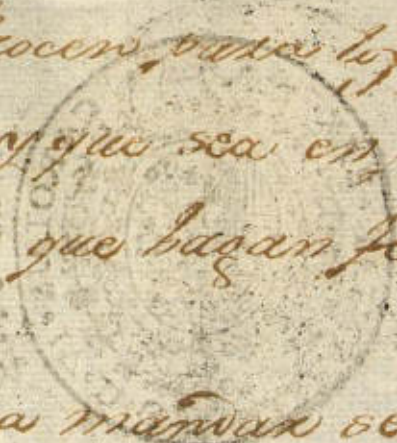

**Don** Pablo Carreras y Granada  
 Jefe del R. Jefe de Armas,  
 Jefe del R. Jefe de Armas,

Calero






que nescite. El Proceso para lo efecto  
que me conuegan y que sea en publica  
forma de numerada que hagan feo por

tanto.   
Yo Pedro y Suplico se suva manuar se me  
de el testimonio o testimonios que  
llego pedido por sea. Rubricacion la  
que pido y para ello. 

  
Pablo Texeira y  
manada

Lima, Nov. 8 de 1797

Por presentado: Desde a esta parte los testimonios  
que pide Concorsion: autorizada en publica forma.

  
Yo Pedro y Rubrico el auto de arriva el Sr. D. D.  
Thomas Gonzalez Calderon, Cavallero de la Real  
y distinguida orden Española de Carlos Tercero  
del Consejo de su Magestad su oydor de la Real  
Audiencia, Jefe del Tercero Mayor de Interina  
dos, de su distrito, de Alcaide del Tribunal del  
Consulado, y del Real Tenial del importante



21  
cuerpo de Guinera de este Reino en el día de  
su fecha =

Maniano de Valero  
Especial h. del Real Col. de Ind. Pa. de Ind.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias  
del mes de Noviembre de mil ochocientos Noventa y  
siete años, yo el secretario, cito al teniente Coronel Don  
Fernando del Pulgar Calderon, para lo que en el auto de  
su parte se manda en persona que firmo de que  
Certifico =

Fernando del Pulgar  
Calderon

Valero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes  
de Diciembre de mil ochocientos Noventa y siete años, yo el  
secretario, hice saber en este día el auto de su parte a el Sr.  
de Dragones de Exército D. Pablo Carreras y Granada,  
como en el reconoce; lo que no le pude hacer saber en la inme-  
diacion amfesta por haver salido fuera de esta Ciudad a la  
se ha verituydo; y lo firmo de que Certifico =

Pablo Carreras y Granada

Valero

En real.



SEFFO TERCERO, VV REAL,  
AÑOS DE NRE SECCENTOS  
NOVENTE Y SEIS, Y NOVEN-  
TA Y SEETE.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or scribble in the lower right quadrant.]*